INFORME SECRETARIAL: 2003-00337-00*. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el demandado se notificó en legal forma del auto admisorio y que el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas por su apoderada se encuentra vencido, ***se dispone:***

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso (actividades de los arts. 372 y 373 ibídem), ***señálese*** *la hora de las* 9am *del día* 10 *del mes de* Marzo *del año 2020.*

De conformidad con el art. 392 del código General del Proceso ***se decretan las siguientes PRUEBAS:***

Por la parte actora:

DOCUMENTALES

Téngase *como prueba todos los documentos aportados con la demanda y con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito en cuanto fueren legales y pertinentes.*

TESTIMONIALES

Recepcionese *el testimonio de JAIRO ANTONIO CASTRO MARTINEZ.*

Por la parte ejecutada:

DOCUMENTALES

Téngase *como prueba todos los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.*

TESTIMONIALES

Recepcionese *el testimonio de MARTHA JANETH QUEVEDO MEDINA.*

De oficio:

DOCUMENTALES

Téngase *como prueba todos los documentos que obran en el expediente en cuanto fueren legales y pertinentes.*

INTERROGATORIOS

Recíbase interrogatorio *de las partes. De conformidad con lo anterior, prevéngase a las mismas para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia.* ***Adviértaseles*** *sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores en caso de incumplimiento a la evacuación de la audiencia antes descrita.*

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 006 **del** 28 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL: **500013110001201 5-00264-00**. *Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo al informe secretarial visible a folio 170, se dispone fijar la hora de las 2:30 pm *del día* 10 *del mes de* marzo *de* **2020** *para llevar a cabo la* **AUDIENCIA INICIAL** *de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.*

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

*Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"*

De otro lado, **OFICIESE** *a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente y proferir el fallo a que haya lugar. Adviértase que una vez concluido el proceso con sentencia en firme, por Secretaría se* ***enviará*** *copia auténtica de dicha providencia.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 066 **del** 28 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150048600. *Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

REQUIERASE *al apoderado y partidor para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, inserte al trabajo de partición presentado los números de identificación de los herederos en cada una de las hijuelas conformadas, teniendo en cuenta que es una exigencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

Una vez hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, como quiera que en el presente caso no se hace necesario surtir traslado teniendo en cuenta que es un solo apoderado quien representa a la totalidad de herederos, es un solo bien y a todos les corresponde por partes iguales y en común y proindiviso.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 006 del 28 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARÍA. *No.* ***50001311000120170043600***. *Villavicencio, veintiuno (21) de enero de 2020. Al Despacho informando que se recibió la presente demanda pendiente de calificar. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

De los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores* ***DANIEL GIOVANNY RAMIREZ CELIS, YUDY SLETTE RAMIREZ CELIS, JHON EDINSON RAMIREZ CELIS y NAYIBE ASTRID RAMÍREZ CELIS****, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y en favor del señor* ***LUIS DANIEL RAMÍREZ****, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de* ***UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL DOCIENTOS PESOS MCTE ($1.715.200.00)****, que corresponde al valor global de los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.*

Así mismo, se libra mandamiento por las cuotas alimentarias mensuales o saldos que se sigan causando hasta que el pago total de la deuda se efectúe y con sus respectivos intereses moratorios. De conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del C. G. P, Se dispone que las cuotas alimentarias que se vayan causando sean consignadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria tipo 6 y a favor de la demandante.

Notifíquese a los demandados conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso, se le concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

Téngase a la Defensora Pública PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 006 de 28 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180046000. *Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente proceso terminó mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019 y actualmente se descuenta la cuota alimentaria monetaria mensual, se dispone ***LEVANTAR l****a medida cautelar de restricción para salir del país con el fin de no afectar los estudios que pueda realizar éste en el exterior en su calidad de miembro de la aviación del Ejército Nacional, como quiera que de mantenerse la misma, podría estar incluso afectando la estabilidad de la obligación alimentaria en favor del menor.*

No obstante lo anteriormente expuesto, el reporte en las centrales de riesgo y el descuento de la cuota alimentaria mensual se mantendrán; toda vez que la demandante afirma que el demandado no ha cumplido cabalmente con la obligación alimentaria, pues adeuda el 50% de los gastos que demanda la entrada al colegio del menor SAMUEL NICOLAS VARELA LOMBO.

Ahora bien, con el fin de que el subsidio familiar que le corresponde al menor SAMUEL NICOLAS VARELA LOMBO le sea pagado oportunamente, se dispone ordenar el descuento por nómina de aquél, para que sea consignado junto con la cuota alimentaria mensual y extraordinarias en las condiciones y términos indicadas en el oficio 1662 del 9 de octubre de 2019. OFICIESE al empleador conforme corresponda.

En relación con las visitas que el demandado reclama, podrá acudir al ICBF para reglamentarlas y de no llegar a un acuerdo o fijación, deberá adelantar el correspondiente proceso. No obstante lo anterior, se le advierte a la demandante que no deberá impedir que el menor SAMUEL NICOLAS VARELA LOMBO reciba las visitas de su padre siempre y cuando se realicen de manera concertada y evitando ocasionarle perjuicios al niño, pues es un derecho prevalente del menor y no de libre disposición de los padres. Impedirlas podrá ocasionar aparte de daños irreparables al menor, la toma de decisiones judiciales o administrativas adversas para los padres que no garanticen la satisfacción y pleno goce de los derechos de los menores.

Finalmente, adviértasele a la demandante que para el cobro de las costas y gastos incumplidos por el demandado deberá iniciar la correspondiente acción ejecutiva por intermedio de un abogado de la defensoría del pueblo, o de consultorio jurídico de una Universidad o de un abogado de confianza.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 006 del 28 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2019-00083-00. *Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Acorde con lo informado por el apoderado de la demandante y una vez verificado la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se evidencia que a la fecha no se han realizado los descuentos de la cuota alimentaria a cargo del demandado, motivo por el cual ***se dispone:***

Por secretaría ***requiérase*** *al Pagador y/o Tesorero de la empresa PALO DE AGUA, para que informe con destino a este Despacho y para el presente proceso porque motivo, razón o circunstancia no ha realizado los descuentos correspondientes de la cuota alimentaria a cargo del señor JESUS ALFONSO ROBAYO GENEY, pues teniendo en cuenta el reporte de títulos judiciales para el presente proceso, se tiene que la última consignación fue realizada en el mes de agosto del año inmediatamente anterior. Además adviértasele que de no realizar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores, según lo ordena el numeral 9° del art. 593 del CGP.*

Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 006 **del** 28 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00179 00. *Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

1.- Téngase *por contestada la demanda por parte del demandado ÁNGEL MARÍA PARRADO LEAL, quien se notificó personalmente de su admisión el 07 de octubre de 2019*[1]*.*

2.- Se reconoce *personería al abogado MAURICIO MARÍN MONROY, como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder otorgado.*

3.- *De acuerdo con lo establecido en el art. 151 del CGP,* ***concédase*** *al señor ÁNGEL MARÍA PARRADO LEAL el amparo de pobreza solicitado con la contestación de la demanda.*

4.- *Comoquiera que la prueba de ADN debe realizarse antes de la audiencia inicial, según lo señala la parte final del numeral 2° del art. 386 del CGP,* ***se dispone:***

Fíjese *el día 26 del mes de febrero del año 2020, a la hora de las 9am a fin que se practique la toma de muestras para estudio de ADN, a las siguientes personas: el menor WILFRAN ALEJANDRO SÁNCHEZ AGUDELO, su progenitora LIGIA FAIDI SÁNCHEZ AGUDELO, y el presunto padre ÁNGEL MARÍA PARRADO LEAL.* ***Ofíciese*** *al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Convenio ICBF para lo pertinente, indicando que todos los antes nombrados residen en Villavicencio.*

5.- No se accede *a decretar alimentos provisionales según lo solicitado por la Defensora de Familia del ICBF*[2]*, toda vez que en este momento no se cuenta con fundadas razones que permitan establecer la paternidad del demandado en los términos del numeral 5° del art. 386 del CGP, siendo insuficiente para el efecto, las solas manifestaciones de la actora realizadas en el libelo inicial.*

6.- *Por resultar procedente y útil para el proceso con miras a establecer la capacidad económica del demandado,* ***se accede*** *a la solicitud de oficios*

---

[1] Folio 23.
[2] Reverso folio 46.

realizada por la Defensora de Familia del ICBF[3]*. Por consiguiente* ***se ordena:***

a) ***Ofíciese*** *a la DIAN para que informe con destino a este proceso, si el señor ÁNGEL MARÍA PARRADO LEAL identificado con cédula No. 17'314.971 de Villavicencio, presentó declaración de renta en los años gravables 2016, 2017 y 2018, y en caso afirmativo, remita copia de las mismas.*

b) ***Ofíciese*** *a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informe con destino a este proceso, si el señor ÁNGEL MARÍA PARRADO LEAL identificado con cédula No. 17'314.971 de Villavicencio, tiene inmuebles urbanos o rurales registrados a su nombre, en alguna de las Oficinas de Instrumentos Públicos del país.*

c) ***Ofíciese*** *a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, Acacías y San Martin - Meta, para que informen con destino a este proceso, si el señor ÁNGEL MARÍA PARRADO LEAL identificado con cédula No. 17'314.971 de Villavicencio, tiene registrados vehículos a su nombre.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 006
del 28 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

[3] Reverso folio 46 y folio 47.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL: ***50001311000120190032200****. Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Téngase notificado por aviso el demandado, quien no contestó la demanda.

Para la práctica de la ***AUDIENCIA*** *de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las* 2:30 pm *del día* 11 *del mes de* marzo *de* ***2020****.*

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

PRUEBAS: Se decretan las siguientes:

Documentales: *téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes.*

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Practíquese interrogatorio de parte al demandado.

Testimoniales: Recíbase los testimonios de los señores DABOGERTO MOJICA GARZON, ADOLFO LEON GOMEZ RUA y LILIANA LOMBO RODRIGUEZ. Cíteseles.

POR LA DEFENSORA DE FAMILIA

Se acceden parcialmente o se modifican como sigue:

OFICIAR a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL a fin de que certifique a cuánto asciende la asignación de retiro mensual que percibe el señor OMAR DE JESUS PAREJA GARCIA y si se le pagan primas en junio y diciembre.

OFICIAR a la DIAN a fin de que informe si el demandado, es declarante y envíe copia de la última declaración de renta presentada. Adviértase a dicha entidad que la información solicitada se requiere para establecer la cuota alimentaria de menores de edad.

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que certifique si el demandado es propietario de bienes inmuebles. En caso afirmativo expedir los certificados para determinar la ubicación de los mismos y la descripción.

OFICIAR a la Secretaría de la Movilidad de Villavicencio, para que certifique si el demandado es propietario de vehículos, en caso afirmativo expedir los correspondientes certificados.

REQUERIR al demandado, para que informe y acredite si tiene otras obligaciones alimentarias con menores de edad. OFICIESE.

DE OFICIO:

Practíquese interrogatorio de parte a la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 006 **del** 28 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. ***2019-00391 00****. Villavicencio 03 de diciembre de 2019. Al Despacho informando que la demanda fue subsanada dentro del término. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Subsanada correcta y oportunamente la demanda, y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

ADMITIR *la demanda de* ***PETICIÓN DE HERENCIA*** *que por intermedio de apoderado formularon las señoras* ***YINA PAOLA RODRÍGUEZ CHAVARRO*** *y* ***LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ*** *en su calidad de herederas del causante CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra los menores* ***SANDRA VALENTINA*** *y* ***CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ DAZA,*** *representados legalmente por su progenitora ANGÉLICA DAZA ALONSO.*

De la demanda y sus anexos ***córrase traslado*** *al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.*

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos ***VERBALES.***

Se reconoce *personería al doctor ONIDAS GUERRERO AVILÉS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ *(1)*

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 006 **del** 28 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. ***2019-00391 00****. Villavicencio 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el literal C) del numeral 1° del art. 590 del CGP, y considerando que según los anexos de la demanda, los únicos bienes sobre los que versa la partición[1] contra la cual se ha formulado la misma, corresponden a los dineros que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a los beneficiarios del causante, en virtud de condena impuesta en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[2], y que sobre el particular existe solicitud de pago presentada por la señora ANGÉLICA DAZA ALONSO, representante legal de los menores demandados la cual se encuentra en turno, según se desprende de lo informado por la Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el oficio No. DAJ-10400 fechado el 19 de febrero de 2019[3]; con el fin de no hacer nugatorio el derecho que eventualmente puedan tener las demandantes sobre los mencionados bienes en razón de su calidad de herederas del señor CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), el ***Juzgado dispone:***

1.- Accédase *a la solicitud de medidas cautelar innominada presentada por la parte actora[4].*

2.- *En consecuencia,* ***decrétese*** *como medida cautelar innominada, la* ***suspensión del pago de los dineros*** *correspondientes a las condenas impuestas en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, del H. Consejo de Estado en el proceso de Acción de Reparación Directa con numero de radicado 50001 2331 000 2001 10392 01 (47422), en el que fue Consejero Ponente el doctor GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.*

En consecuencia, ***comuníquese*** *la anterior decisión a la Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y* ***ofíciesele*** *para que* ***proceda a retener el pago de los referidos dineros, hasta tanto se le comunique decisión en contrario.***

---

[1] Folios 160 a 168 y 170 a 172 C.1.
[2] Folios 194 a 201 C.1.
[3] Folios 204 a 206 C.1.
[4] Folios 223 y 224 C.1.

3.- No se impone *el pago de caución a la parte actora, habida cuenta que los dineros en mención no han sido pagados a beneficiario alguno del causante, o lo que es igual, permanecen en poder de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN encontrándose apenas en turno de pago; bajo tal derrotero no se aprecia perjuicios que puedan sufrir los demandados con la suspensión decretada.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ *(2)*

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 006 **del** 28 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. ***2019-00417-00****, Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Subsanada oportuna y correctamente la demanda, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

ADMITIR *la demanda de* ***DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,*** *que por intermedio de apoderado formuló la señora* ***LEIDY TATIANA VELASCO LÓPEZ****, en contra del señor* ***MARCOS DAZA RODRÍGUEZ.***

De la demanda y sus anexos ***córrase traslado*** *al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.*

Se requiere *al señor* ***MARCOS DAZA RODRÍGUEZ*** *para que una vez notificado de la admisión de esta demanda, aporte al expediente su registro civil de nacimiento.*

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos ***VERBALES.***

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ *(1)*

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 006 **del** 28 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. ***2019-00417-00****, Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

El art. 598 del CGP establece que en los procesos de familia como el de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, y disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, procede entre otras, la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales. No quedó incluido en tales trámites el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho.

Lo anterior es así, habida cuenta que en este último caso, no hay aún sentencia en firme que declare que existe unión marital de hecho con sociedad patrimonial, sino que apenas se persigue su reconocimiento judicial, o lo que es lo mismo, está en discusión su existencia.

Siendo entonces que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, no se está liquidando sociedad alguna, no hay por ende gananciales que puedan ser objeto de cautelas, bajo tal derrotero, las medidas de embargo y secuestro solicitadas por el apoderado de la parte actora devienen improcedentes.

Lo anterior no es óbice para que se soliciten las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos (art. 590 CGP), como lo es la inscripción de demanda sobre bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, previo a prestar la caución a la que se refiere el numeral 2° ejusdem, tal y como ha procedido la demandante, quien también solicitó la inscripción de demanda respecto a la motocicleta de placa LZA33D, para lo cual prestó caución suficiente teniendo en cuenta el avaluó dado a dicho bien[1], según lo exigido en el auto de inadmisión.

Por lo expuesto el ***Juzgado dispone:***

1.- Negar *el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro formuladas por la parte actora, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.*

2.- Decretar *la inscripción de la presente demanda sobre la motocicleta de placa LZA33D, denunciada como de propiedad del demandado MARCOS DAZA RODRÍGUEZ identificado con cédula No. 1'010.020.001.*

En consecuencia, ***ofíciese*** *al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías - Meta, para que tome nota sobre el particular.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ *(2)*

cacq.

[1] Folio 4.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 006 **del** 28 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. ***2019-00445-00****, Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Corregidas las inconsistencias advertidas en auto anterior y reunido como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

ADMITIR *la demanda de* ***DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,*** *que por intermedio de apoderado formuló la señora* ***ANDREA PERILLA LEAL****, en contra del heredero determinado del causante* ***OSCAR DARIO BEDOYA LEGUIZAMON*** *(q.e.p.d.), el menor* ***EMMANUEL BEDOYA PERILLA****, así como en contra de los herederos* ***INDETERMINADOS*** *del De Cujus.*

Si bien es cierto en el auto que inadmitió la presente demanda se solicitó en el numeral 2° que se integrara el contradictorio con la niña VALERY PERILLA LEAL y a pesar de haber cumplido con ello en el memorial subsanatorio, la misma no podrá tenerse como extremo procesal dentro de este asunto, lo anterior toda vez que revisado el Registro Civil de Nacimiento de la mencionada menor (fol. 10), el mismo carece de reconocimiento paterno, motivo por el cual la niña VALERY PERILLA LEAL no podrá tenerse como heredera del señor OSCAR DARIO BEDOYA LEGUIZAMON (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta que en el presente juicio el menor demandado EMMANUEL BEDOYA PERILLA es hijo de la demandante y del causante, quien para este caso tiene conflicto de intereses con su progenitora, razón por la cual no puede ser representado por aquella. En consecuencia en los términos del numeral 1° del art. 55 ibídem, ***DESIGNESE*** *como curador Ad Litem del niño* ***EMMANUEL BEDOYA PERILLA****, al abogado (a)* Julio Arturo Aleman Benavides *de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Comuníquese al designado (a) la anterior determinación e* ***infórmesele*** *que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que* ***deberá*** *concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.*

Líbrese *el oficio correspondiente informando al doctor (a) arriba mencionado el contenido de la anterior determinación, y* ***remítase*** *el mismo por correo certificado, dejándose constancia de ello en las diligencias. Adicionalmente,* ***se autoriza*** *a la Secretaría para que establezca comunicación telefónica con el auxiliar designado (a), a fin de enterarle de la anterior determinación.*

De la demanda y sus anexos ***córrase traslado*** *al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.*

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Emplácese *a los* ***HEREDEROS INDETERMINADOS*** *del causante* ***OSCAR DARIO BEDOYA LEGUIZAMON*** *(q.e.p.d.), tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El*

Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo, la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

***Se reconoce personería** a la abogada LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 006 **del** 28 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria